

RADICADO: 680924089001-2022-00080-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICAR JOYA MORENO Y NELSON ANTONIO MENDEZ
BANDERA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO
IBARRA AGUILAR Y DE MARIA RAIMUNDA ORDUÑA DE
FONTECHA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, siete de septiembre de dos mil veintitrés

A través de mandatario judicial el señor BENILDO FONTECHA ORDUÑA, de quien se acreditó ser descendiente de la señora RAIMUNDA ORDUÑA DE FONTECHA, en memorial allegado el primero de septiembre de la presente anualidad, peticiona se le notifique de la demanda aquí interpuesta, allegando el correspondiente poder otorgado a su favor.

Ahora bien, por mandato del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia, es imperativo ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a adquirir por usucapión, y que dicho emplazamiento se realiza de acuerdo con los parámetros que consagra el numeral 7 ibídem, esto es, en los términos del artículo 108 y con la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe incluirse en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que ese plazo pueden las personas emplazadas contestar la demanda, siendo clara dicha norma en establecer que quienes concurren después de vencido ese tiempo, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, y que cumplido con ese emplazamiento se designará curador ad litem, que represente tanto a los indeterminados como a los demandados ciertos.

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que no hay disposición legal procesal que indique que es necesario, notificar la demanda a quienes concurren como personas que consideren tener algún derecho sobre el bien discutido en proceso de pertenencia, pues lo que se regula es que pueden contestar la demanda y si dejan vencer el tiempo que la ley consagra para ello, deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Revisado el trámite surtido hasta este momento procesal, se observa que dicho emplazamiento ya se surtió, que igualmente se designó curador ad-litem que representara los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DE LUIS FRANCISCO IBARRA AGUILAR Y DE MARIA RAIMUNDA ORDUÑA DE FONTECHA, así como de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, igualmente, que el heredero ha concurrido en virtud del mismo emplazamiento, y que la etapa procesal para que aquel conteste la demanda se halla concluida, por lo que no hay lugar a que se notifique del auto admisorio y se corra traslado de la demanda al peticionario, siendo procedente únicamente entrar a reconocer personería a su vocero judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de notificación hecha por el togado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor ORLANDO PEDRAZA MALAGON, identificado con la C.C. 5.678.091 y T.P. 134.695 del C.S.J., como apoderado judicial del señor BENILDO FONTECHA ORDUÑA, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir lo petitionado por el apoderado de la parte demandante, a que se hace referencia en el informe secretarial de esta fecha.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300eea0526e31690b7d12e45145b0d5a2296035df870e8ec77a860284c7d0d3**

Documento generado en 07/09/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>